

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Sexta de Revisión

AUTO

Referencia: Expediente T-8.020.871

Acciones de tutela presentadas por José Ilder Díaz Benavides y otros contra la Agencia Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y otros.

Procedencia: Tribunal Administrativo de Nariño

Magistrada ponente:
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profiere el presente auto en la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Hechos y pretensiones

1. El 30 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – en adelante, ANLA– expidió el Auto 12009, mediante el cual dio inicio al trámite administrativo ambiental para la modificación del Plan de Manejo Ambiental –en adelante, PMA– del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato –en adelante, PECIG–.
2. En desarrollo de dicho trámite, distintas entidades y organizaciones no gubernamentales¹ solicitaron a la ANLA que llevara a cabo una audiencia pública en la que se garantizara la participación de las comunidades campesinas, que podrían ser afectadas con la modificación del plan.

¹ El 5 de marzo de 2020, las organizaciones Dejusticia (Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad); Elementa, Consultoría en Derechos; Acción Técnica Social ATS; y Corporación Viso Mutop solicitaron a la ANLA la celebración de una audiencia pública ambiental para la modificación del PMA del PECIG (cuaderno del expediente 2020-00105, folios 135-141). Posteriormente, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales radicó la misma solicitud ante la ANLA el 30 de marzo de 2020 (cuaderno del expediente 2020-00105, folios 142-144).

3. El 16 de abril de 2020, la ANLA expidió el **Auto 03071**², por medio del cual ordenó la celebración de una audiencia pública ambiental respecto de la solicitud de modificación del PMA para el PECIG a cargo de la Policía Nacional. Además, indicó que durante la duración del aislamiento obligatorio se realizarían “*virtual o no presencialmente*” las reuniones informativas sobre la audiencia, siempre que la Policía Nacional contara con los medios tecnológicos que garantizaran la identificación y participación de los convocados. En cuanto a la audiencia, dispuso que se deberían emplear los medios técnicos idóneos para garantizar la participación de los convocados.

Con base en este auto, la ANLA expidió **edicto del 21 de abril de 2020**³ en el que convocó a las autoridades competentes y personas interesadas a participar o intervenir en la audiencia pública ambiental, la cual constaría de dos fases: (i) tres reuniones informativas –que se llevarían a cabo el 7, 9 y 11 de mayo de 2020– a las 8:00 a.m. vía streaming en los canales de YouTube y Facebook de la Policía Nacional, y a través de emisoras locales; y (ii) la audiencia pública ambiental del 27 de mayo de 2020 a las 8:00 a.m. por los mismos canales de comunicación. Además, fijó como fecha límite para inscripción de personas naturales o jurídicas que quisieran intervenir el 21 de mayo de 2020 a las 4 p.m. Los canales de inscripción mencionados serían dos líneas telefónicas, la página *web* y un correo electrónico de la ANLA, y las corporaciones y personerías municipales convocadas.

4. Contra el Auto 03071 de 2020, a través del cual la ANLA dispuso la celebración de la audiencia pública ambiental, se interpusieron **cuatro acciones de tutela** que se detallan a continuación:

4.1. **Primera tutela**⁴. El 12 de mayo de 2020, el ciudadano **José Ilder Díaz Benavides** interpuso acción de tutela en la que solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la participación, a la consulta previa y al debido proceso. En particular, el accionante argumentó que la decisión de llevar a cabo la audiencia pública ambiental de forma “*virtual o no presencial*” y de celebrar tres reuniones informativas, vulnera su derecho a la participación porque impide que esta sea amplia, deliberada, efectiva y eficaz. Por este mismo motivo consideró que el Auto 03071 desconoce también su derecho fundamental al debido proceso en esta actuación administrativa. En consecuencia, solicitó al juez de tutela (i) dejar sin efecto lo ordenado en el artículo segundo del Auto 03071 del 16 de abril de 2020 expedido por la ANLA⁵, y (ii) ordenar a la ANLA que re programe la audiencia y

² Cuaderno de primera instancia, folios 22-38, expediente digital T-8.020.871.

³ Cuaderno de primera instancia, folios 39-45, expediente digital T-8.020.871.

⁴ Radicado 52001-33-33-002-2020-00051-00.

⁵ “**ARTÍCULO SEGUNDO.** Mientras dure el aislamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, mediante Decretos Nacionales 457 y 531 de 2020, las reuniones informativas y la audiencia pública ambiental se realizarán virtual o no presencialmente siempre que la Policía Nacional cuente con los medios tecnológicos y estos garanticen la debida identificación y participación de los aspirantes convocados a intervenir en la misma, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

garantice la participación presencial de las comunidades. Como medida provisional pidió suspender los efectos del artículo segundo del auto en cita.

El 12 de mayo de 2020 esta tutela fue repartida al **Juzgado Segundo Administrativo de Pasto**. Mediante auto del 12 de mayo de 2020, el despacho admitió la tutela y negó la solicitud de medida provisional de suspensión de la audiencia. En criterio del juez, los argumentos y pruebas presentados por el accionante no fueron suficientes para establecer la afectación o amenaza de sus derechos. Además, consideró que el accionante no explicó en qué consistiría su intervención en la audiencia y, por lo tanto, no aportó información suficiente para conocer con anticipación cuál sería el perjuicio que se ocasionaría si no lograba intervenir en la audiencia. Finalmente, ordenó vincular a quienes solicitaron a la ANLA que realizara la audiencia pública (Procuraduría, Dejusticia, Elementa, ATS y Viso Mutop), al Municipio de Policarpa, a la Personería Municipal de Policarpa y a la Asociación Agropecuaria Alto de Limonar (ASOLIMONAR).

4.2. **Segunda tutela**⁶. El 13 de mayo de 2020, la ciudadana **María Esperanza García Meza** interpuso acción de tutela en la que pidió el amparo de sus derechos a la participación, a la consulta previa y al debido proceso. En particular, la accionante argumentó que la decisión de llevar a cabo la audiencia pública ambiental de forma “*virtual o no presencial*” y de celebrar tres reuniones informativas, vulnera su derecho a la participación porque impide que esta sea amplia, deliberada, efectiva y eficaz. Por este mismo motivo indicó que el Auto 03071 desconoce también su derecho fundamental al debido proceso en esta actuación administrativa. En consecuencia, solicitó al juez de tutela (i) dejar sin efecto lo ordenado en el artículo segundo del Auto 03071 del 16 de abril de 2020 expedido por la ANLA⁷, y (ii) ordenar a la ANLA que re programe la audiencia y en garantice la participación presencial de las comunidades. Como medida provisional pidió suspender los efectos del artículo segundo del auto en cita.

El 14 de mayo de 2020, esta tutela fue repartida al **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto**. Mediante auto del mismo día del reparto, el despacho admitió la acción de tutela y decretó la medida provisional solicitada, consistente en suspender la celebración de la audiencia. Además, ordenó vincular a distintas entidades y organizaciones no gubernamentales⁸.

⁶ Radicado 52001-31-10-001-2020-00074-00.

⁷ “*ARTÍCULO SEGUNDO. Mientras dure el asilamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, mediante Decretos Nacionales 457 y 531 de 2020, las reuniones informativas y la audiencia pública ambiental se realizarán virtual o no presencialmente siempre que la Policía Nacional cuente con los medios tecnológicos y estos garanticen la debida identificación y participación de los aspirantes convocados a intervenir en la misma, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo*”.

⁸ Se trata de la Asociación de Cacaocultores del Municipio de Policarpa (Nariño); Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental de la ANLA; Policía Nacional Policarpa (Nariño); Coronel José James Roa Castañeda de la Policía Nacional; Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN; Participantes Inscritos y Convocados a la Audiencia Pública Ambiental convocada para el 27 de Mayo de 2020 mediante Auto No. 03071 del 16 de Abril de 2020, expedida por la ANLA; “Dejusticia – Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad”; “Elementa Consultoría En Derechos”, “Acción Técnica Social ATS”; “Corporación Viso Mutop”; Dr. Diego Fernando Trujillo Marín, Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios; “*Señores Plan De Manejo Ambiental Del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida*”.

4.3. **Tercera tutela**⁹. El ciudadano **Adolfo León López Zapata**, en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Madrigal en el municipio de Policarpa (Nariño), interpuso acción de tutela y solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la participación, a la consulta previa y al debido proceso. En particular, el accionante argumentó que la decisión de llevar a cabo la audiencia pública ambiental de forma “*virtual o no presencial*” y de celebrar tres reuniones informativas, vulnera su derecho a la participación porque impide que esta sea amplia, deliberada, efectiva y eficaz. Por este mismo motivo indicó que el Auto 03071 desconoce también su derecho fundamental al debido proceso en esta actuación administrativa. En consecuencia, solicitó al juez de tutela (i) dejar sin efecto lo ordenado en el artículo segundo del Auto 03071 del 16 de abril de 2020 expedido por la ANLA¹⁰, y (ii) ordenar a la ANLA que re programe la audiencia y en garantice la participación presencial de las comunidades. Como medida provisional pidió suspender los efectos del artículo segundo del auto en cita.

El expediente fue repartido al **Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto**. Mediante auto del 14 de mayo de 2020, el despacho admitió la tutela. En consecuencia, ordenó (i) notificar a la ANLA; (ii) vincular a la Alcaldía y a la Personería Municipal de Policarpa (Nariño), al Departamento de Policía de Nariño, a las organizaciones solicitantes de la audiencia (Dejusticia, Elementa, Corporación Viso Mutop y Corporación ATS), a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y (iii) negar la medida provisional solicitada porque la tutela debía fallarse en un término máximo de 10 días, que vencería antes del 27 de mayo, día en que se llevaría a cabo la audiencia en cuestión.

4.4. **Cuarta tutela**¹¹. La ciudadana **Rosa María Mateus Parra y otros noventa y cuatro accionantes**, en calidad de representantes de organizaciones de derechos humanos y ambientales, asociaciones campesinas, organizaciones indígenas y agrupaciones políticas, interpusieron acción de tutela en contra de la convocatoria de la ANLA a la audiencia pública ambiental y solicitaron la protección de sus derechos al acceso a la información, participación efectiva en la toma de decisiones ambientales con criterios de justicia ambiental, consulta previa y consentimiento

Glifosato – PECIG”; Personería Municipal de Policarpa (Nariño); Alcaldía Municipal de Policarpa; Departamento Nacional de Estadística – DANE; Habitantes o Comunidad de las veredas del municipio de Policarpa (Nariño); Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE; Procuraduría General de la Nación; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO; Contraloría General De La República; Asociación De Corporaciones Autónomas Regionales Y Del Desarrollo Sostenible – ASOCARS; Entidades del Sistema Nacional Ambiental – SINA; Defensoría del Pueblo; Ministerio de Salud y Protección Social; Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia; Instituto Colombiano Agropecuario – ICA; Representante Legal Fundepúblico o Dr. Eduardo Suárez; y Gobernador del Departamento de Nariño.

⁹ Radicado 52001-31-04-004-2020-00142-00.

¹⁰ “*ARTÍCULO SEGUNDO. Mientras dure el asilamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, mediante Decretos Nacionales 457 y 531 de 2020, las reuniones informativas y la audiencia pública ambiental se realizarán virtual o no presencialmente siempre que la Policía Nacional cuente con los medios tecnológicos y estos garanticen la debida identificación y participación de los aspirantes convocados a intervenir en la misma, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo*”.

¹¹ Radicado 11001-33-42-053-2020-00105-00.

previo, libre e informado, y debido proceso. En concreto, solicitaron al juez de tutela (i) suspender la celebración de la audiencia pública ambiental convocada para el 27 de mayo de 2020; (ii) dejar sin efecto la Resolución 001 de 2020 expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, mediante la cual se estableció que la modificación del PMA-PECIG no debía ser consultada con las comunidades indígenas; (iii) ordenar al Ministerio del Interior que, cuando existan las condiciones, inicie diálogos con los pueblos étnicos para garantizar la consulta previa en la modificación del PMA-PECIG; (iv) garantizar espacios de participación activa, efectiva, libre y deliberativa con las comunidades afectadas por el PECIG que respeten el cumplimiento del punto 4 del Acuerdo de Paz; y (v) ordenar a la Policía Nacional, a la ANLA y al Ministerio del Interior, que respeten los derechos a la consulta previa y al consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas afectadas por el PMA del PECIG. Como medida provisional, pidieron suspender la celebración de la audiencia pública ambiental.

El el 20 de mayo de 2020, el expediente fue remitido desde el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá para su correspondiente reparto. El mismo día se repartió al **Juzgado 53 Administrativo (Sección Segunda Oral) de Bogotá**. Mediante auto del 21 de mayo de 2020, el juez admitió la tutela y requirió a las partes para que remitieran las pruebas necesarias para pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional de suspensión de la audiencia.

B. Actuaciones en sede de tutela

5. En virtud de la figura de tutela masiva¹², el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto ordenó a los otros tres despachos que acumularan las tres tutelas al expediente de José Ilder Díaz Benavides, debido a que fue el primero en avocar conocimiento del asunto. Sin embargo, las partes e intervinientes de dichos trámites realizaron algunas actuaciones antes de que los procesos fueran acumulados.

5.1. En el proceso iniciado por José Ilder Díaz Benavides, las organizaciones solicitantes de la audiencia pública ambiental (Dejusticia, Elementa, Corporación Viso Mutop y Corporación ATS), la Asociación de Limoneros del Municipio de Policarpa –ASOLIMONAR–, el Senador Gustavo Bolívar Moreno y la Comisión Colombiana de Juristas –CCJ– presentaron coadyuvancias a favor de las pretensiones del accionante. Por su parte, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado –ANDJE–, la Asociación Colombiana De Minería –ACM–, y la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia –ANDI– solicitaron negar las pretensiones de los accionantes por considerar que la tutela es improcedente, tanto por falta de legitimación en la causa por activa, como por falta de subsidiariedad. Además, indicaron que no se configuraba la vulneración alegada porque el Auto 03071 de 2020 garantizaba la participación efectiva de las comunidades del área de influencia del PECIG a través de los medios tecnológicos.

¹² Artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

5.2. En el proceso promovido por María Esperanza García Meza, la Senadora Angélica Lozano Correa y otros congresistas presentaron coadyuvancia a favor de las pretensiones de la accionante. Así mismo, los ciudadanos Ana María Rodríguez Cabrera, Esner Adrada Jiménez, Jose Eimer Guerra, Harold Meléndez Quintero, Luis Arturo Meléndez Quintero, María Nereida López Meléndez, Irma Marina Arévalo Cabrera, Edil Fernando Matacea Latorre, Francisco Salazar Pantoja, Luz Mila Córdoba, Rosa Lidia Apraez Toro, Miguel Davis Toro y Floricelda Ibarra coadyuvaron las pretensiones de la accionante. En la misma línea, la Alcaldía y la Personería Municipal de Policarpa, y la Defensoría del Pueblo (Regional Nariño) solicitaron conceder la tutela.

Por su parte, los ciudadanos Oswaldo Ordóñez Carmona, Alberto Enrique Cruz Tello, Julián David Echeverry Aguilar, Pablo Alejandro Pinto Brun, Johan Camilo Aros Jiménez, y José María Dávila Román solicitaron negar el amparo. Tal posición también fue compartida por la ANDJE, quien pidió declarar la improcedencia de la acción por no cumplirse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Finalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible –ASOCARS–, el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA–, la Gobernación de Nariño, Parques Nacionales Naturales de Colombia, y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA– solicitaron su desvinculación por considerar que carecían de legitimación en la causa por pasiva.

5.3. En el proceso iniciado por Adolfo León López Zapata, las organizaciones solicitantes de la audiencia pública ambiental, la Alcaldía de Policarpa, y la Personería Municipal de Policarpa presentaron coadyuvancias a favor de las pretensiones del accionante. Del mismo modo, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios resaltó las repetidas comunicaciones en las que había insistido a la ANLA y a la Policía Nacional sobre el estricto cumplimiento de las garantías de participación en la utilización de medios tecnológicos para el trámite en cuestión.

5.4. En el proceso promovido por Rosa María Mateus Parra y otros, la CCJ, la Corporación Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda, la Alcaldía de Policarpa y el Representante a la Cámara Jairo Reinaldo Cala Suárez presentaron coadyuvancias a favor de las pretensiones de los accionantes. Por su parte, la ANDJE solicitó que se negara la tutela porque (i) el Auto 03071 de 2020 no constituía una amenaza para los derechos de los accionantes, y (ii) la Resolución 001 de 2020 podía ser demandada ante la jurisdicción contencioso administrativa y, por lo tanto, la tutela era improcedente. En cuanto a las entidades accionadas, la ANLA y la Policía Nacional solicitaron declarar la improcedencia por falta de subsidiariedad y legitimación en la causa por activa. En el mismo sentido, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior

solicitó declarar la improcedencia del amparo respecto a la Resolución 001 de 2020 por tratarse de un acto administrativo que puede ser controvertido a través de los medios ordinarios de control.

6. Posteriormente, se llevó a cabo la acumulación de los procesos por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Pasto¹³.

C. Decisiones objeto de revisión

Fallo de primera instancia

Mediante **Sentencia del 27 de mayo de 2020**¹⁴, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto decidió (i) acumular los expedientes de María Esperanza García Meza, Rosa María Mateus Parra y otros, y Adolfo León López Zapata al expediente de José Ilder Díaz Benavides; (ii) desvincular a todas las entidades diferentes a la ANLA y la Policía Nacional; (iii) conceder de manera definitiva el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la participación, a la consulta previa y de acceso a la información de los demandantes; (iv) ordenar la suspensión del procedimiento ambiental hasta que se brinden garantías reales y efectivas de la participación de la comunidad según las pautas fijadas por la Corte Constitucional; (v) requerir a la ANLA para que complete la información de todos sus trámites dentro del PECIG; y (vi) ordenar a la ANLA que presente excusas a los accionantes por incurrir en una violación de sus derechos fundamentales.

En cuanto a la procedencia de la tutela, el despacho consideró acreditado el requisito de subsidiariedad ya que los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho no se encontraban disponibles debido a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia de COVID-19. Además, en consideración a que el acto objeto de controversia era un auto administrativo de trámite, la tutela era el único medio disponible para la defensa de los derechos de los accionantes.

Respecto al fondo, el juez consideró que la ANLA modificó la denominación de la audiencia como “*no presencial*” para evitar las consecuencias de reconocer que se trataba de un trámite virtual. En este sentido, recalcó que se desconocieron las realidades de la ruralidad colombiana y la brecha de conectividad con el resto del país. Además, el argumento de la ANLA relacionado con la cantidad de personas que podían conectarse a las reuniones no desvirtuaba la imposibilidad de determinar si los asistentes hacían parte de las comunidades afectadas. El juez también se pronunció sobre la naturaleza del Auto 03071 de 2020, que caracterizó

¹³ El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto ordenó remitir el expediente de María Esperanza García Meza mediante auto del 21 de mayo de 2020. Por su parte, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto ordenó remitir el expediente de Adolfo León López Zapata mediante auto del 21 de mayo de 2020. Finalmente, el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá ordenó remitir el expediente de Rosa María Mateus Parra y otros mediante auto del 22 de mayo de 2020.

¹⁴ Cuaderno de primera instancia, folios 1185-1224, expediente digital T-8.020.871.

como un acto administrativo de trámite y, en consecuencia, advirtió la procedencia principal y no transitoria de la acción de tutela. Posteriormente, estableció que las entidades accionadas se limitaron a argumentar que el Estado cuenta con medios tecnológicos que permiten la participación efectiva, pero obviaron demostrar que los ciudadanos afectados también pueden acceder a ellos. En consecuencia, declaró la vulneración de los derechos de los accionantes.

Escritos de impugnación¹⁵

Una vez notificada la decisión de primera instancia, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto recibió impugnaciones de diferentes partes y terceros interesados. En cuanto a los argumentos de las impugnaciones, la ANLA, la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional –DIRAN–, la ANDJE, la ACM, y la ANDI solicitaron revocar la decisión y, en consecuencia, levantar la suspensión del trámite administrativo. En su criterio, el Auto 03071 de 2020 no vulneraba los derechos fundamentales de los accionantes porque permitía garantizar el funcionamiento del Estado durante la emergencia sanitaria a través de medios tecnológicos.

Por su parte, la Asociación de Consejos Comunitarios del Norte del Cauca –ACONC– y el Consejo Mayor Comunitario del Río Anchicayá, la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, el Consejo Regional Indígena Del Cauca –CRIC–, y la Asociación de Cabildos Indígenas del Municipio de Villagarzón (Putumayo) –ACIMVIP– solicitaron que se revocara el numeral segundo del fallo para vincular nuevamente a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y dejar sin efectos la Resolución 001 del 10 de marzo de 2020, en la cual se certificó que no procedía la consulta previa para el trámite de modificación del PMA del PECIG.

Fallo de segunda instancia

Mediante **Sentencia del 10 de julio de 2020¹⁶**, el Tribunal Administrativo de Nariño, confirmó parcialmente la decisión de primera instancia. El Tribunal decidió (i) modificar los numerales segundo (vincular a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Consejo Nacional de Estupefacientes), tercero (garantizar la participación de las comunidades afectadas y la realización de consultas previas cuando se requieran), y cuarto (mantener suspendido el procedimiento ambiental hasta que se brinden garantías reales de participación); (ii) revocar el numeral sexto (excusas de la ANLA) y, en su lugar, requerir a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que intercedieran por los derechos de los

¹⁵ Cuaderno de primera instancia, folios 1326-1479, expediente digital T-8.020.871.

¹⁶ Cuaderno de segunda instancia, folios 112-176, expediente digital T-8.020.871.

accionantes en el trámite administrativo de modificación del PMA del PECIG; y (iii) confirmar en lo demás la sentencia impugnada.

En cuanto a la procedencia, el Tribunal estimó que la acción de tutela sí era procedente para controvertir el Auto 03071 de 2020 y la correspondiente convocatoria para la audiencia pública ambiental. Sin embargo, consideró que este mecanismo no era procedente para controvertir el Auto 12009 de 2019 (mediante el cual la ANLA dio inicio al trámite administrativo ambiental para la modificación del PMA del PECIG) ni la Resolución 001 de 2020 (Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior). Respecto al derecho a la participación, señaló que la ANLA sí estaba obligada a garantizar de manera efectiva la participación de la comunidad en la audiencia a través de medios idóneos según la realidad y las limitaciones de conectividad. Además, en cuanto a la consulta previa, advirtió que la Resolución 001 de 2020 supone una amenaza a los derechos de las comunidades étnicas. En consecuencia, decidió mantener la protección a la consulta previa y ordenó realizar este trámite en el marco del PECIG siempre que se afecten las comunidades étnicas.

Una vez remitido a la Corte Constitucional, el expediente T-8.020.871, que corresponde a las cuatro tutelas acumuladas, fue escogido por la Sala de Selección de Tutelas Número Uno, mediante **Auto del 29 de enero de 2021**¹⁷, bajo los criterios objetivos de asunto novedoso y de exigencia de aclarar el contenido y el alcance de un derecho fundamental.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 64 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional -Acuerdo 02 de 2015-, establece que, en Sede de Revisión de Tutelas, la Corte puede decretar pruebas si lo considera pertinente, con miras a la protección inmediata y efectiva del derecho fundamental vulnerado y para allegar al proceso los elementos de juicio que considere relevantes. Además, de conformidad con los artículos 19 y 21 del Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional puede pedir información adicional a la que obra en el expediente y fundar su decisión en cualquier medio probatorio.

2. En virtud de lo anterior, la Sala Sexta de Revisión considera necesario solicitar pruebas con el fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver el caso. En concreto, se requiere dilucidar si la ANLA celebró las reuniones informativas y la audiencia pública ambiental. Lo anterior es esencial para abordar el caso, debido a que los accionantes pretendían evitar su realización por considerar que su convocatoria no cumplía con los estándares de participación efectiva ambiental.

¹⁷ Auto del 29 de enero de 2021, proferido por la Sala de Selección de Tutelas Número Uno. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/autos/AUTO%20SALA%20DE%20SELECCION%2029%20DE%20ENERO%20DE%202021%20NOTIFICADO%2012%20DE%20FEBRERO%20DE%202021.pdf>

3. Una vez revisado el expediente y la página *web* de la ANLA destinada a dar publicidad al trámite de modificación del PMA del PECIG¹⁸, el despacho ponente evidenció que mediante el **Auto 10820 del 12 de noviembre de 2020**, la ANLA ordenó convocar a 17 reuniones informativas presenciales entre el 28 de noviembre y el 3 de diciembre de 2020, y a una audiencia pública ambiental el 19 de diciembre de 2020.

4. A su vez, el Tribunal Administrativo de Nariño, en el fallo de segunda instancia, proferido el 10 de julio de 2020, fue claro en establecer que el eventual levantamiento de la suspensión del procedimiento ambiental debía materializarse en una actuación coordinada entre la ANLA, la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Consejo Nacional de Estupefacientes. En este sentido, las preguntas relacionadas con la realización de las reuniones informativas y la audiencia pública ambiental también se dirigirán a dichas entidades.

5. De otra parte, habida cuenta de que se trata de un caso que involucra la participación de los accionantes, en tanto habitantes del área de influencia del PECIG, se procederá a oficiar a José Ilder Díaz Benavides, María Esperanza García Meza, y Adolfo León López Zapata para que manifiesten si participaron en las reuniones informativas y en la audiencia pública ambiental, celebradas con posterioridad al fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Nariño. Lo anterior también aplica para Rosa María Mateus Parra y otros, en calidad de representantes de comunidades que habitan en dichos municipios o de organizaciones que defienden sus derechos. Del mismo modo, la Sala Sexta de Revisión oficiará a las organizaciones solicitantes de la audiencia para establecer si participaron en estos espacios y si evidenciaron alguna actuación que pudiera haber desconocido el derecho a la participación de las comunidades afectadas.

6. Adicionalmente, la Sala formulará una serie de preguntas a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo. En virtud del numeral segundo de la parte resolutive del fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, estas dos entidades tienen a su cargo velar por los derechos de los accionantes en el trámite de modificación del PMA del PECIG. En consecuencia, las preguntas estarán encaminadas a determinar de qué manera se cumplió dicha orden.

7. Por último, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento Interno de la Corte “[e]n el evento de decretar pruebas, la Sala respectiva podrá excepcionalmente ordenar que se suspendan los términos del proceso, cuando ello fuere necesario”. Como se evidenció, en el presente caso existen cuatro tutelas acumuladas. Debido a la complejidad del asunto, la cantidad de entidades

¹⁸ <http://www.anla.gov.co/proyectos-anla/proyectos-de-interes-en-evaluacion-pecig>

vinculadas y la necesidad de contar con todas las pruebas solicitadas, es necesario suspender los términos para decidir durante 1 mes calendario con el fin de que el despacho ponente reciba y valore las intervenciones que presenten las personas y entidades oficiadas.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de Tutelas,

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR a la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA**¹⁹, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, **INFORME** a esta Corporación, lo siguiente:

1. ¿Cuál es el estado actual del procedimiento administrativo adelantado para la modificación del PMA del PECIG?
2. ¿Qué actuaciones ha ejecutado la entidad en el trámite de modificación del PMA-PECIG desde que el Tribunal Administrativo de Nariño profirió la sentencia de segunda instancia (10 de julio de 2020)?
3. ¿De qué manera se dio cumplimiento a la sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño?
4. ¿Cómo garantizó el derecho a la participación?
5. Después del 10 de julio de 2020, ¿cuántas reuniones informativas se llevaron a cabo y bajo qué condiciones? Especificar los municipios, lugares de la reunión, aforo, y medios de convocatoria.
6. ¿Cuántas personas participaron y, específicamente, cuántas son habitantes del área de influencia del PECIG?
7. ¿Cómo se llevó a cabo la participación de estas personas?
8. ¿Cuántos grupos focales se llevaron a cabo en las distintas estaciones de policía? ¿cómo fue la metodología que se empleó para desarrollar estas actividades?
9. ¿En estas nuevas reuniones informativas se llevó a cabo la participación telefónica? En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, especificar:
 - 9.1. ¿Quién atendió las llamadas? ¿cuántas personas tenían asignada esta tarea?
 - 9.2. ¿Cuántas personas podían estar en la línea telefónica de manera simultánea?
 - 9.3. ¿Cuántos días atendieron llamadas?
 - 9.4. ¿En qué horarios?

¹⁹ Dirección de correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@anla.gov.co. Dirección de notificación: Cl. 37 #8 – 40 en Bogotá, piso 2 en la Oficina Asesora Jurídica.

10. ¿Existió participación de miembros de comunidades étnicas en estas reuniones informativas?
11. ¿Cuántas personas se inscribieron a la audiencia del 19 de diciembre de 2020?
12. ¿Cuántas personas inscritas efectivamente participaron en la audiencia y a través de qué canales de comunicación? ¿existieron problemas de conectividad durante sus intervenciones?
13. ¿Cuántas intervenciones “por derecho propio” ocurrieron en el marco de la audiencia? ¿existieron problemas de conectividad durante sus intervenciones?
14. ¿Existió participación de miembros de comunidades étnicas en la audiencia pública ambiental?
15. Desde la celebración de la audiencia pública ambiental del 19 de diciembre de 2020, ¿ha organizado algún otro espacio de participación para la población de los municipios incluidos en el área de influencia del PECIG en el marco del trámite de modificación del PMA-PECIG? De no ser así, ¿están contemplados espacios de participación adicionales o ya se agotaron con la celebración de la audiencia?
16. En relación con las comunidades étnicas, ¿está contemplado algún espacio de participación específicamente destinado a estas colectividades que consideran tener derecho a la consulta previa para la modificación del PMA-PECIG?

La entidad accionada deberá **APORTAR** los documentos que considere relevantes, que soporten sus respuestas a las anteriores preguntas y, en general, todo lo que considere necesario para sustentar sus afirmaciones.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional**²⁰, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, **INFORME** a esta Corporación, lo siguiente:

1. ¿Qué actuaciones ha ejecutado la entidad en el trámite de modificación del PMA-PECIG desde que el Tribunal Administrativo de Nariño profirió la sentencia de segunda instancia (10 de julio de 2020)?
2. ¿De qué manera se dio cumplimiento a la sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño?
3. ¿Cómo garantizó el derecho a la participación?

²⁰ Dirección de correo electrónico de notificación: diranasesor@policia.gov.co. Dirección de notificación: Oficina Asuntos Jurídicos de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, localizada en el Aeropuerto Internacional El Dorado - Entrada 6.

4. Después del 10 de julio de 2020, ¿cuántas reuniones informativas se llevaron a cabo y bajo qué condiciones? Especificar los municipios, lugares de la reunión, aforo, y medios de convocatoria.
5. ¿Cuántas personas participaron y, específicamente, cuántas son habitantes del área de influencia del PECIG?
6. ¿Cómo se llevó a cabo la participación?
7. ¿Cuántos grupos focales se llevaron a cabo en las distintas estaciones de policía? ¿cómo fue la metodología que se empleó para estas actividades?
8. ¿En estas nuevas reuniones informativas se llevó a cabo la participación telefónica? En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, especificar:
 - 8.1. ¿Quién atendió las llamadas? ¿cuántas personas tenían asignada esta tarea?
 - 8.2. ¿Cuántas personas podían estar en la línea telefónica de manera simultánea?
 - 8.3. ¿Cuántos días atendieron llamadas?
 - 8.4. ¿En qué horarios?
9. ¿Existió participación de miembros de comunidades étnicas en estas reuniones informativas?
10. ¿Cuántas personas se inscribieron a la audiencia del 19 de diciembre de 2020?
11. ¿Cuántas personas inscritas efectivamente participaron en la audiencia y a través de qué canales de comunicación? ¿existieron problemas de conectividad durante sus intervenciones?
12. ¿Cuántas intervenciones “por derecho propio” ocurrieron en el marco de la audiencia? ¿existieron problemas de conectividad durante sus intervenciones?
13. ¿Existió participación de miembros de comunidades étnicas en la audiencia pública ambiental?
14. Desde la celebración de la audiencia pública ambiental el 19 de diciembre de 2020, ¿ha organizado algún otro espacio de participación para la población de los municipios incluidos en el área de influencia del PECIG en el marco del trámite de modificación del PMA-PECIG? De no ser así, ¿están contemplados espacios de participación adicionales o ya se agotaron con la celebración de la audiencia?
15. En relación con las comunidades étnicas, ¿está contemplado algún espacio de participación específicamente destinado a estas colectividades que consideran tener derecho a la consulta previa para la modificación del PMA-PECIG?

La entidad deberá **APORTAR** los documentos que considere relevantes, que soporten sus respuestas a las anteriores preguntas y, en general, todo lo que considere necesario para sustentar sus afirmaciones.

TERCERO.- OFICIAR a la **Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior**²¹, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, **INFORME** a esta Corporación, lo siguiente:

1. ¿Qué actuaciones ha ejecutado la entidad en el trámite de modificación del PMA-PECIG desde que el Tribunal Administrativo de Nariño profirió la sentencia de segunda instancia (10 de julio de 2020)?
2. ¿De qué manera dio cumplimiento a la sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño?
3. ¿Cómo garantizó el derecho a la participación?
4. En el trámite de modificación del PMA-PECIG, ¿se ha realizado algún proceso de consulta previa con comunidades étnicas?
5. ¿Cuál es el estado de vigencia de la Resolución 001 del 10 de marzo de 2020?
6. Después del 10 de marzo de 2020, ¿ha expedido alguna resolución que se pronuncie nuevamente sobre la procedencia de la consulta previa en el trámite de modificación del PMA-PECIG?
7. ¿Se ha recibido alguna solicitud de consulta previa por parte de comunidades étnicas respecto a la modificación del PMA-PECIG? En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿qué trámite se adelantó al respecto?

La entidad deberá **APORTAR** los documentos que considere relevantes, que soporten sus respuestas a las anteriores preguntas y, en general, todo lo que considere necesario para sustentar sus afirmaciones.

CUARTO.- OFICIAR al **Ministerio de Salud y Protección Social**²², para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, **INFORME** a esta Corporación, lo siguiente:

1. ¿Qué actuaciones ha ejecutado la entidad en el trámite de modificación del PMA-PECIG desde que el Tribunal Administrativo de Nariño profirió la sentencia de segunda instancia (10 de julio de 2020)?
2. ¿De qué manera se dio cumplimiento a la sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño?

²¹ Dirección de correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co. Dirección de notificación: Calle 12B No 8-46 (Sede Camargo).

²² Dirección de correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co. Dirección de notificación: Carrera 13 No. 32-76.

3. ¿Cómo se garantizó o no el derecho a la participación?

La entidad deberá **APORTAR** los documentos que considere relevantes, que soporten sus respuestas a las anteriores preguntas y, en general, todo lo que considere necesario para sustentar sus afirmaciones.

QUINTO.- OFICIAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible²³, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, **INFORME** a esta Corporación, lo siguiente:

1. ¿Qué actuaciones ha ejecutado la entidad en el trámite de modificación del PMA-PECIG desde que el Tribunal Administrativo de Nariño profirió la sentencia de segunda instancia (10 de julio de 2020)?
2. ¿De qué manera dio cumplimiento a la sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño?
3. ¿Cómo se garantizó o no el derecho a la participación?

La entidad deberá **APORTAR** los documentos que considere relevantes, que soporten sus respuestas a las anteriores preguntas y, en general, todo lo que considere necesario para sustentar sus afirmaciones.

SEXTO.- OFICIAR al Consejo Nacional de Estupefacientes²⁴, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, **INFORME** a esta Corporación, lo siguiente:

1. ¿Qué actuaciones ha ejecutado la entidad en el trámite de modificación del PMA-PECIG desde que el Tribunal Administrativo de Nariño profirió la sentencia de segunda instancia (10 de julio de 2020)?
2. ¿De qué manera dio cumplimiento a la sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño?
3. ¿Cómo se garantizó o no el derecho a la participación?

La entidad deberá **APORTAR** los documentos que considere relevantes, que soporten sus respuestas a las anteriores preguntas y, en general, todo lo que considere necesario para sustentar sus afirmaciones.

SÉPTIMO.- OFICIAR a los accionantes José Ilder Díaz Benavides²⁵, María Esperanza García Meza²⁶, Adolfo León López Zapata²⁷, y Rosa María Mateus

²³ Dirección de correo electrónico de notificación: procesosjudiciales@minambiente.gov.co. Dirección de notificación: Calle 37 No 8-40.

²⁴ Dirección de correo electrónico de notificación: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co. Dirección de notificación: Calle 53 No. 13 – 27.

²⁵ Dirección de correo electrónico de notificación: ilderdiaz.68@hotmail.com o liderazgo.policarpa@gmail.com.

²⁶ Dirección de correo electrónico de notificación: asocacaopolicarpaz@hotmail.com.

Parra y otros²⁸ para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, **INFORMEN** a esta Corporación, lo siguiente:

1. ¿Qué actuaciones han adelantado las diferentes entidades públicas a cargo del trámite de modificación del PMA-PECIG desde que el Tribunal Administrativo de Nariño profirió la sentencia de segunda instancia (10 de julio de 2020)?
2. ¿De qué manera se dio cumplimiento a la sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño?
3. ¿Cómo se garantizó el derecho a la participación?

Los accionantes deberán **APORTAR** los documentos que consideren relevantes, que soporten sus respuestas a las anteriores preguntas y, en general, todo lo que consideren necesario para sustentar sus afirmaciones.

OCTAVO.- OFICIAR a las organizaciones solicitantes de la audiencia **Dejusticia - Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad**²⁹, **Elementa**³⁰, **Corporación Viso Mutop**³¹ y **Corporación ATS**³² para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, **INFORMEN** a esta Corporación, lo siguiente:

1. ¿Qué actuaciones han adelantado las diferentes entidades públicas a cargo del trámite de modificación del PMA-PECIG desde que el Tribunal Administrativo de Nariño profirió la sentencia de segunda instancia (10 de julio de 2020)?
2. ¿De qué manera se dio cumplimiento a la sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño?
3. ¿Cómo se garantizó el derecho a la participación?

Las organizaciones deberán **APORTAR** los documentos que consideren relevantes, que soporten sus respuestas a las anteriores preguntas y, en general, todo lo que consideren necesario para sustentar sus afirmaciones.

²⁷ Dirección de correo electrónico de notificación: adolfozapata7@hotmail.com.

²⁸ Dirección de correo electrónico de notificación: participacionambientalcolombia@gmail.com.

²⁹ Dirección de correo electrónico de notificación: notificaciones@dejusticia.org. Dirección de notificación: Calle 35 # 24 - 31.

³⁰ Dirección de correo electrónico de notificación: info@elementa.co. Dirección de notificación: Carrera 5 #70A – 74, Edificio Plugin - Oficina 202.

³¹ Dirección de correo electrónico de notificación: contacto@visomutop.org.

³² Dirección de correo electrónico de notificación: info@corporacion-ats.com. Dirección de notificación: Carrera 7 # 45 – 81.

OCTAVO.- OFICIAR a la **Procuraduría General de la Nación**³³, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, **INFORME** a esta Corporación, lo siguiente:

1. ¿Qué actuaciones han adelantado las diferentes entidades públicas a cargo del trámite de modificación del PMA-PECIG desde que el Tribunal Administrativo de Nariño profirió la sentencia de segunda instancia (10 de julio de 2020)?
2. En virtud de la orden segunda del fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Nariño (10 de julio de 2020), en la que se requiere a la Procuraduría General de la Nación velar e interceder por los derechos de los accionantes en el trámite de modificación del PMA-PECIG, ¿qué actuaciones ha adelantado la entidad desde el 10 de julio de 2020 hasta el presente en el marco de las reuniones informativas y de la audiencia pública ambiental?

La entidad deberá **APORTAR** los documentos que considere relevantes, que soporten sus respuestas a las anteriores preguntas y, en general, todo lo que considere necesario para sustentar sus afirmaciones.

NOVENO.- OFICIAR a la **Defensoría del Pueblo**³⁴, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, **INFORME** a esta Corporación, lo siguiente:

1. ¿Qué actuaciones han adelantado las diferentes entidades públicas a cargo del trámite de modificación del PMA-PECIG desde que el Tribunal Administrativo de Nariño profirió la sentencia de segunda instancia (10 de julio de 2020)?
2. En virtud de la orden segunda del fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Nariño (10 de julio de 2020), en la que se requiere a la Defensoría del Pueblo velar e interceder por los derechos de los accionantes en el trámite de modificación del PMA-PECIG, ¿qué actuaciones ha adelantado la entidad desde el 10 de julio de 2020 hasta el presente en el marco de las reuniones informativas y de la audiencia pública ambiental?

La entidad deberá **APORTAR** los documentos que considere relevantes, que soporten sus respuestas a las anteriores preguntas y, en general, todo lo que considere necesario para sustentar sus afirmaciones.

³³ Dirección de correo electrónico de notificación: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co. Dirección de notificación: Carrera 5 # 15-80.

³⁴ Dirección de correo electrónico de notificación: juridica@defensoria.gov.co. Dirección de notificación: Calle 55 No. 10-32.

DÉCIMO.- A través de la Secretaría General de esta Corporación, **INFORMAR** a la ANLA, la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Consejo Nacional de Estupefacientes, José Ilder Díaz Benavides, María Esperanza García Meza, Adolfo León López Zapata, Rosa María Mateus Parra y otros, Dejusticia - Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad, Elementa Consultoría en Derechos, Corporación Viso Mutop y Corporación Acción Técnica Social (ATS), la Procuraduría General de la Nación, y la Defensoría del Pueblo para que, en aras de agilizar la remisión de documentos, estos podrán allegarse al correo electrónico **despachogloriaortiz@corteconstitucional.gov.co** en forma adicional a su envío mediante correspondencia física.

DECIMOPRIMERO.- A través de la Secretaría General de esta Corporación, una vez agotado el término otorgado en los numerales anteriores de esta parte resolutive, **REMÍTASE** el expediente al despacho de la Magistrada sustanciadora y **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las partes y de terceros con interés en la acción de tutela de la referencia, copia de las comunicaciones que se hubieren recibido, en acatamiento de las órdenes precedentes. Estas copias estarán disponibles en la Secretaría General de esta Corporación durante el término de dos (2) días.

DECIMOSEGUNDO.- SUSPENDER los términos para fallar el presente asunto por un término de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional -Acuerdo 02 de 2015-.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General